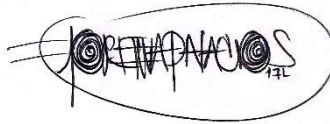


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 25 de enero de 2023, al Despacho del señor Juez para proveer la presente demanda ordinaria de DILIA MARÍA AGUIAR CRUZ, con 24 folios, la cual correspondió a este Despacho por reparto digital efectuado por la Oficina Judicial y se radicó con el N°. **2023-012**.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023)

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda, para lo cual se CONSIDERA:

La señora DILIA MARÍA AGUIAR CRUZ, identificada con la C.C. 28.685.442, obrando por intermedio de apoderado judicial, condición que acredita el doctor ANDRÉS JAVIER MORENO RINCÓN, identificado con C.C. 79.796.362 y T. P. 242.022 del C. S. de la J. según poder conferido (fl. 1 y 2, 04Poder.pdf), promovió demanda Ordinaria de la Seguridad Social en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con el ánimo de que se declare su derecho a la pensión de sobrevivientes en razón del fallecimiento del Sr. Fernando Ramírez González, quien en vida se identificaba con la C.C. 5.889.076.

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos legales exigidos en el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se dispondrá, su admisión. Así mismo, como de los hechos y las documentales que se acompañaron, se advierte que ante COLPENSIONES se presentó a reclamar el mismo derecho la señora FLOR BIVIANA SANMIGUEL AGUIAR, identificada con la C.C. 28.685.217, aduciendo su calidad de compañera permanente, se hace necesario integrarla al proceso y determinar la calidad en que debe comparecer.

En ese sentido, se advierte que tal intervención corresponde a la de parte activa, en calidad de interveniente excluyente, toda vez que cuando la controversia gira en torno a establecer la titularidad del derecho a una pensión de sobrevivientes, los posibles beneficiarios tienen la condición de actores frente a la entidad que eventualmente quedaría obligada al pago y no como demandada, pues a su vez, quien incoa la primera demanda, carece de capacidad para negar o reconocer un derecho de tal naturaleza, siendo este un aspecto de competencia propia de la entidad pagadora de la pensión.

Por lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63 del C. G. del P., aplicable a estos contenciosos de la Seguridad Social por permitirlo el artículo 145 del C.T.P.S.S., se dispone vincular al proceso a la Sra. FLOR BIVIANA SANMIGUEL AGUIAR como interveniente excluyente con las facultades procesales que esa figura implica, tales como presentar a su vez escrito con las formalidades propias de la demanda.

En consecuencia, se dispone la notificación de este proveído a COLPENSIONES., a través de su representante legal, o quien haga sus veces y concédase el término de diez (10) días para que conteste por conducto de apoderado judicial.

Así mismo, de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del Código General del Proceso, se ordena vincular a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Notifíquese y hágase entrega de copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos.

Así mismo se dispone, para efectos de notificaciones, requerir a COLPENSIONES, para que informe la dirección electrónica o física donde se puede ubicar a la señora FLOR BIVIANA SANMIGUEL AGUIAR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al doctor ANDRÉS JAVIER MORENO RINCÓN, para actuar como apoderado de la Sra. DILIA MARÍA AGUIAR CRUZ, en los términos y para los fines previstos en el poder.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria de la Seguridad Social de Primera Instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE traslado a través de su representante legal Jaime Dussan Calderón, o quien haga sus veces, por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal de esta providencia, para que dé contestación por intermedio de apoderado judicial.

TERCERO: VINCULAR en calidad de *interviniente excluyente*, a la señora FLOR BIVIANA SANMIGUEL AGUIAR y concédase el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación personal del presente auto para que intervenga en el proceso.

CUARTO: Requiérase a COLPENSIONES, para que informen a este Despacho la dirección electrónica o física para notificación de la señora FLOR BIVIANA SANMIGUEL AGUIAR.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

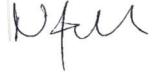
EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por
anotación en el estado No. 087 de
fecha 31/05/2023



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA